

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

“RESOLUCIÓN SS No.2007/16-12-2010.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en su condición de órgano supervisor de las Instituciones de Seguros autorizadas para operar en el país, debe velar porque las personas naturales o jurídicas que ejercen la actividad mercantil de promoción, venta y formalización de los contratos de seguros y fianzas lo realicen apegados a las regulaciones establecidas en las leyes aplicables, a fin de garantizar a los suscriptores la seguridad jurídica de los contratos de seguros y fianzas.

CONSIDERANDO (2): Que la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros en el Título IV De los Contratos, Intermediación y Fianzas; Capítulo II, Intermediación de Seguros y Fianzas, regula la actividad de intermediación de seguros y/o fianzas, para lo cual entre otros se requiere la autorización previa de la Comisión y su inscripción en el registro correspondiente; mantener vigente el certificado de inscripción y cumplir con los demás requisitos que establezca la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO (3): Que en cumplimiento de lo anterior, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución 1820/01-12-2009 de fecha 1 de diciembre de 2009, previa opinión favorable de la Procuraduría General de la República según lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, resolvió aprobar el Reglamento de Intermediación de Seguros y Fianzas el cual fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 8 de diciembre de 2009.

CONSIDERANDO (4): Que es menester de la Comisión agilizar los trámites administrativos que realizan los intermediarios de seguros con el fin de renovar su inscripción en el registro y a fin de brindar un servicio eficaz y oportuno, se han revisado los plazos en que deben

realizarse las renovaciones que contempla el Reglamento, concluyéndose que es necesario ampliar los mismos, definiéndose como un período adecuado para tal fin que ésta se realice cada tres (3) años, lo cual implica corregir los artículos 8, 11, 12, 13, 15, 18, 31, 34, 35 y 36 del Reglamento de Intermediación de Seguros y Fianzas, que hacen referencia a los períodos de inscripción y renovación de carnés y garantías, dado que estos dos últimos elementos están relacionados directamente con la renovación e inscripción antes citada. Adicionalmente y a fin de distinguir claramente dentro del Reglamento cuales son los procedimientos de inscripción y de renovación se ha modificado la estructura del Artículo 8 del Reglamento antes citado en los acápites siguientes: B.- AGENTES INDEPENDIENTES y C.- SOCIEDADES DE CORRETAJE.

CONSIDERANDO (5): Que se mandó a oír el parecer de la Procuraduría General de la República en los términos que lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, emitiéndose dictamen favorable a la aprobación y publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la reforma del Reglamento de Intermediación de Seguros y Fianzas.

CONSIDERANDO (6): Que la presente resolución únicamente incorpora la modificación de los artículos 8, 11, 12, 13, 15, 18, 31, 34, 35 y 36 del Reglamento de Intermediación de Seguros y Fianzas, no obstante por la conveniencia y con la finalidad de mantener un solo cuerpo legal, se copian de manera literal los artículos restantes que no sufren modificación alguna y que están contenidos en la Resolución No.1820/01-12-2009 de fecha 1 de diciembre de 2009.

POR TANTO: Con fundamento a los artículos 6, 13 y 14 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 1, 2, 3, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; en sesión del 16 de diciembre de 2010;

RESUELVE:

1. Modificar los artículos 8, 11, 12, 13, 15, 18, 31, 34, 35 y 36 del Reglamento de Intermediación de Seguros y Fianzas, quedando el resto de los artículos de dicho Reglamento en las mismas condiciones aprobadas mediante Resolución No.1820/01-12-2009, que se leerán de la manera siguiente:

REGLAMENTO DE INTERMEDIACIÓN DE
SEGUROS Y FIANZAS

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Se crea el presente Reglamento a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Título IV De los Contratos, Intermediación y Fianzas», Capítulo II «Intermediación de Seguros y Fianzas» de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la actividad de la persona natural o comerciante individual y las sociedades mercantiles de cualquier naturaleza que se dediquen en forma profesional, exclusiva y sistemática a la intermediación de seguros y/o fianzas estableciendo las normas relativas a:

1) La determinación de los requisitos para la autorización, inscripción, renovación, suspensión y cancelación en el Registro de Agentes Dependientes, Agentes Independientes o Corredores de Seguros y Sociedades de Corretaje que al efecto lleva la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en adelante denominada la Comisión; y,

2) La intermediación de seguros y/o fianzas respecto a sus obligaciones y prohibiciones.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3.- Para los fines del presente Reglamento y relacionado con el Artículo 92 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, se entiende por intermediación de seguros y/o fianzas, la actividad mercantil promotora y la formalización de contratos de seguros y/o fianzas entre personas naturales o jurídicas y las instituciones de seguros, legalmente autorizadas para operar así como la asesoría posterior que se preste en caso de reclamaciones y la conservación, modificación y renovación de los contratos de seguros y/o fianzas.

Artículo 4.- Para los fines del presente Reglamento y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, se definen como intermediarios de seguros y/o fianzas los siguientes:

a) Agente de Seguros Dependiente: Es la persona natural inscrita como tal en el Registro de Agentes y Corredores de la Comisión, que promueve en representación exclusiva de una institución de seguros, la celebración de contratos de seguros y/o fianzas. Su relación laboral con la institución de seguros estará regulada por el Código de Trabajo.

b) Agente de Seguros Independiente o Corredor de Seguros: La persona natural o Comerciante Individual, inscrito en el Registro de Agentes y Corredores de la Comisión, que promueve la celebración de contratos de seguros y/o fianzas con una o varias instituciones de seguros.

c) Corredurías de Seguros o Sociedades de Corretaje: Sociedades Mercantiles de cualquier naturaleza constituidas para el objeto específico de la intermediación de seguros y/o fianzas, inscritas en el Registro de Agentes y Corredores de la Comisión, que promueve la celebración de contratos de seguros y/o fianzas con una o varias instituciones de seguros.

Es entendido, que la actividad de intermediación que ejerzan los Agentes de Seguros Independientes o Corredor de Seguros y las Corredurías de Seguros o Sociedades de Corretaje comprendidos en los literales b) y c) anteriores, se regulará a través de un contrato mercantil a suscribirse con cada una de las instituciones aseguradoras con las cuales se ejerce función de intermediación y observando los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 829 del Código de Comercio y el Artículo 1552 del Código Civil, dicho contrato deberá tener como principio fundamental la equidad, incluyendo derechos y obligaciones para ambas partes. La Comisión velará para que el mismo esté de acuerdo a lo antes descrito.

CAPÍTULO III

REQUISITOS APLICABLES AL EJERCICIO DE LA INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS Y/O FIANZAS

Artículo 5.- Podrán ejercer la intermediación de seguros y/o fianzas los hondureños o residentes legales en el país por más de tres (3) años consecutivos, mayores de edad, que estén en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y que se encuentren vinculados a las Instituciones de Seguros, ya sea por una relación directa de trabajo, o constituidos como comerciantes individuales o sociedades en cuyo caso la relación es contractual, además de estar autorizados por la Comisión y contar con una inscripción vigente en el Registro que para tal efecto lleva la misma, a fin de promover en nombre y por cuenta de las instituciones aseguradoras la intermediación de seguros y/o fianzas.

La Comisión a través de la Superintendencia de Seguros y Pensiones, previo a la inscripción en el Registro que al efecto lleva, comprobará que el aspirante a Agente dependientes, Independientes, Representantes Legales y socios de las Sociedades de Corretaje, cuentan con los conocimientos generales sobre seguros y/o fianzas, para lo cual aprobará el examen que ésta le practicará. Sin embargo, previo al inicio de la intermediación, las instituciones de seguros o Sociedades de Corretaje para

las cuales intermedie confirmarán su aptitud para comercializar los productos que la misma desarrolle.

En adición a la comprobación de conocimientos el aspirante deberá demostrar su idoneidad, la que será sustentada con la presentación de los documentos enunciados en el Artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 6.- Anualmente la Comisión desarrollará programas de capacitación a nivel superior con instituciones nacionales o extranjeras los que serán puestos a disposición de los interesados para que cumplan con su actualización y formación permanente.

CAPÍTULO IV

DE LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS

Artículo 7.- La persona natural o comerciante individual y las sociedades mercantiles de cualquier naturaleza aspirantes a constituirse como agentes independientes o sociedades de corretaje podrán, por sí o por medio de su representante (s) o apoderado legal respectivamente, solicitar la autorización e inscripción en el Registro de Agentes y Corredores de Seguros que al efecto lleva la Comisión en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 96 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros. Previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 8.- Para obtener la autorización indicada en el Artículo 7 de este Reglamento, los interesados deberán presentar una solicitud de inscripción ante la Comisión, adjuntando los documentos que se especifican a continuación:

A.- AGENTES DEPENDIENTES:

Considerando que los agentes dependientes son parte del personal de la institución aseguradora, corresponde a ésta realizar el trámite de inscripción de los mismos ante la

Comisión, para lo cual deberán enviar un listado que contenga la siguiente información:

- a) Nombre completo del agente dependiente;
- b) Ramo o ramos de seguros que comercializará;
- c) Presentar dos (2) fotografías recientes a color tamaño carné; y,
- d) Constancia firmada por el Gerente General de la Compañía de Seguros, manifestando que la aseguradora en el marco de su programa constante de capacitación, evaluó y dictaminó que el personal que está inscribiendo está capacitado para comercializar los productos que ofrece la institución.

La Comisión se reserva el derecho de verificar que los agentes tengan los conocimientos generales sobre la materia.

B.- AGENTES INDEPENDIENTES:

- a) Fotocopia de Tarjeta de Identidad o carné de residente para hondureños o extranjeros respectivamente y dos (2) fotografías recientes a color tamaño carné. En el caso de los extranjeros que por primera vez se dediquen a la intermediación de Seguros y/o Fianzas, deberán presentar el documento que acredite su permanencia legal en el país de acuerdo al Artículo 96, numeral 1) de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.
- b) Presentar certificación extendida por una o más instituciones de seguros en las que haga constar que se tienen los conocimientos técnicos necesarios para actuar como agente. La Comisión se reserva el derecho de verificar la validez de las constancias.
- c) Constancia extendida por la Comisión de haber aprobado el examen de conocimientos generales. Esta constancia tendrá una validez por 6 meses.

d) Constancia de los Juzgados de Letras Unificado de lo Penal de su domicilio, haciendo constar que el agente independiente, no ha sido ni está siendo procesado por causa criminal alguna.

e) Presentar declaración jurada de no tener juicios pendientes por asuntos relacionados con el ejercicio profesional, así como de no estar comprendido en las inhabilidades que señala el Artículo 97 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; de acuerdo al anexo No.1 que forma parte íntegra de este Reglamento.

f) Fotocopia de declaración de comerciante individual debidamente registrada en el libro de comerciantes Individuales del Registro Mercantil y en la Cámara de Comercio correspondiente.

g) Presentación de la garantía establecida en el Artículo 103 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, la que podrá constituirse mediante seguro o fianza y estará destinada prioritariamente a garantizar el pago de las obligaciones que se deriven del ejercicio de la función de mediación y al pago de las sanciones económicas a que se hagan acreedores.

El intermediario que ya se encuentra inscrito en el Registro, anualmente deberá presentar Declaración jurada, de no tener juicios pendientes por asuntos relacionados con el ejercicio profesional, así como de no estar comprendido en las prohibiciones e inhabilidades que señalan los artículos 102 y 117 de La Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; y los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 del presente Reglamento; de acuerdo al anexo No.1 que forma parte íntegra de este Reglamento.

C.- SOCIEDADES DE CORRETAJE:

- a) Fotocopia de Tarjeta de Identidad o carné de residente para hondureños o extranjeros respectivamente y dos (2) fotografías recientes a color tamaño carné. En el caso de los extranjeros que por primera vez se dediquen a la intermediación de Seguros y/o Fianzas, deberán presentar

el documento que acredite su permanencia legal en el país de acuerdo al Artículo 96, numeral 1) de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

b) Presentar certificación extendida por una o más instituciones de seguros en las que haga constar que se tienen los conocimientos técnicos necesarios para actuar como agente. La Comisión se reserva el derecho de verificar la validez de las constancias.

c) Constancia extendida por la Comisión, de haber aprobado el examen de conocimientos generales emitida a nombre del Representante Legal y de la (s) persona (s) que ejercerá la intermediación de seguros dentro de la correduría. Esta constancia tendrá una validez por 6 meses.

d) Registro Tributario Nacional (RTN) de la sociedad.

e) Fotocopia del Instrumento Público donde conste la constitución de la Sociedad de Corretaje de Seguros debidamente inscrita en el Registro Mercantil y en la Cámara de Comercio correspondiente, acompañando sus reformas y modificaciones cuando proceda junto con el Poder General de Representación.

f) Certificación extendida por el representante legal de la sociedad de contar con los libros contables y sociales que requiere la Ley sobre Normas de Contabilidad y Auditorías, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, mediante Decreto N°189-2004 el 16 de febrero de 2005 y sus reformas publicadas el 14 de febrero del 2008.

g) Listado de los accionistas y los miembros del Consejo de Administración de la sociedad acompañando la siguiente documentación: 1) Hoja de Vida; 2) Fotocopia de la tarjeta de identidad; 3) Declaración Jurada indicando conocimiento y la decisión de someterse a la legislación y regulación aplicable a la actividad aseguradora; 4) Detalle de la (s) sociedad (es) donde tenga participación, acción o gestión del accionista o miembro indicando el porcentaje de participación en el capital de la (s) misma (s), así como el puesto o cargo que desempeña, o ambos, en su caso.

h) Presentar declaración jurada por medio de su Representante Legal de no tener juicios pendientes por asuntos relacionados con el ejercicio de la Intermediación de Seguros, así como de no estar comprendido en las inhabilidades que señala el Artículo 97 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; de acuerdo al anexo No. 2 que forma parte íntegra de este Reglamento.

i) Constancia de los Juzgados de Letras Unificado de lo Penal de su domicilio, haciendo constar que su representante legal y socios no han sido ni están siendo procesados por causa criminal alguna.

j) Constituir y mantener una garantía establecida en el Artículo 103 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, la que podrá constituirse mediante seguro o fianza y estará destinada prioritariamente a garantizar el pago de las obligaciones que se deriven del ejercicio de la función de mediación y al pago de las sanciones económicas a que se hagan acreedores.

k) Declaración Jurada del Representante Legal de la Sociedad de Corretaje que los empleados de su representada cuenta con los conocimientos necesarios para el ejercicio de la intermediación.

La Sociedad de Corretaje que ya se encuentra inscrita en el Registro, anualmente deberá presentar Declaración jurada, de no tener juicios pendientes por asuntos relacionados con el ejercicio profesional, así como de no estar comprendido en las prohibiciones e inhabilidades que señalan los artículos 102 y 117 de La Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; y los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 del presente Reglamento; de acuerdo al anexo No.1 que forma parte íntegra de este Reglamento.

Artículo 9.- Las compañías de seguros podrán pagar a sus agentes dependientes de forma temporal comisiones en tanto dure el proceso de capacitación de los aspirantes a intermediarios de seguros y/o fianzas, transcurridos

noventa (90) días deberá estar debidamente autorizado e inscrito en el Registro que para tal efecto lleva la Comisión. Posterior al plazo establecido, la compañía de seguros incurrirá en falta que será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

Artículo 10.- Es facultad de la Comisión otorgar, renovar, denegar o revocar a su juicio debidamente justificado, la autorización para actuar como Agente Dependiente, Agente Independiente o Corredor de Seguros y Sociedades de Corretaje.

Artículo 11.- La Comisión, se reserva el derecho de otorgar o denegar la solicitud de inscripción o la renovación de la misma en el registro, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del auto de admisión de la solicitud correspondiente.

Artículo 12.- En la misma Resolución de Autorización, se ordenará la inscripción del Agente Dependiente, Independiente o Corredor de seguros y de las Sociedades de Corretaje, quienes iniciarán sus actividades hasta estar debidamente autorizados e inscritos.

La inscripción se acreditará con un certificado a nombre de la sociedad de corretaje y carné de inscripción emitido por la Comisión, tanto para los agentes independientes, representante legal de la sociedad de corretaje así como para los empleados de estas últimas que se dedican dentro de la misma a la intermediación de seguros, el costo será asumido por el solicitante.

Los agentes dependientes deberán ser identificados por la Compañía de Seguros que solicitó su inscripción en el registro; con un carné que lo identifique el que deberá contener entre otros el número de registro asignado por el ente supervisor.

Artículo 13.- La inscripción en el Registro tendrá una vigencia indefinida; el certificado o carné que se emita

deberá ser renovado cada tres años. El intermediario de seguros, anualmente y dentro de los treinta días calendarios anteriores a la fecha que correspondería al vencimiento de la vigencia de su inscripción, presentará ante la Superintendencia de Seguros y Pensiones la garantía junto con la Declaración Jurada, señalada en el Artículo 8 de este Reglamento. Si transcurrido los plazos prescritos en el presente Artículo, no se presenta la documentación señalada, la Comisión procederá a cancelar la inscripción en el registro y a revocar la autorización concedida, conservando el interesado el derecho de presentar nueva solicitud de inscripción.

Artículo 14.- La Comisión publicará en su página web, en el boletín de seguros y en cualquier otro medio que considere oportuno la lista de los intermediarios de seguros inscritos y habilitados para operar en el país, especificando los ramos que puede comercializar.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES EN EL EJERCICIO DE LA INTERMEDIACIÓN

Artículo 15.- Los intermediarios una vez autorizados están obligados:

- a) Ejercer personalmente las funciones de intermediación, excepto en el caso de las Sociedades de Corretaje que lo harán a través de su representante Legal y/o el personal autorizado por éste o cuando el agente independiente en su calidad de empleador utiliza los servicios de personas que a nombre de su negocio intermedien seguros y/o fianzas.
- b) Asesorar a los asegurados sobre los servicios y productos que comercializan las compañías aseguradoras para las cuales prestan sus servicios.
- c) Presentar ofertas escritas y proponer a sus clientes aquellos seguros que protejan adecuadamente su patrimonio y sus personas, ofreciéndoles las coberturas

de riesgo más convenientes a sus necesidades e intereses, observando en todo momento las disposiciones de la Ley, Reglamentos y Resoluciones de la Comisión, así como la conducta ética que garantice la mayor reserva en las negociaciones que intervengan.

d) Informar a los asegurados sobre las condiciones generales, especiales y particulares del contrato de seguro, los riesgos cubiertos, excepciones y riesgos que no quedan amparados, los beneficios adicionales, cuantía de las franquicias o deducibles, cláusula de vencimiento o cancelación de la póliza, la forma de la devolución de la prima, forma y plazos de pago, efectos de su incumplimiento, cláusula de siniestros, y en general, toda la información necesaria para ilustrar mejor su decisión, apegándose en todo momento a las tarifas, pólizas, endosos, planes de seguro y demás circunstancias técnicas y disposiciones legales aplicables a las instituciones de seguros autorizadas para operar en Honduras.

e) Asistir al tomador o asegurado durante la vigencia del contrato, especialmente en las modificaciones que eventualmente surjan, así como al momento de producirse un siniestro y durante la tramitación del reclamo.

f) Una vez que el intermediario tenga en su poder la solicitud y documentación debidamente completada por el solicitante del seguro, deberá remitir ésta a la institución aseguradora a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recepción, excepto cuando por causa fortuita o fuerza mayor, debidamente comprobada no lo pueda realizar, en cuyo caso el plazo se ampliará hasta cinco (5) días hábiles.

g) Gestionar ante la institución aseguradora dentro del plazo establecido en el Artículo 1108 del Código de Comercio, las solicitudes presentadas para la emisión de las pólizas de sus clientes, debiendo verificar al momento de recibirlas, que las condiciones del contrato sean las mismas que fueron requeridas.

Artículo 16.- Los Agentes independientes y las Sociedades de Corretaje, deberán llevar al día su contabilidad observando lo dispuesto en el Manual Contable para Agentes Independientes y Sociedades de Corretaje aprobado mediante Resolución 068/21-01-2003, la Ley sobre Normas de Contabilidad y Auditoría, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, mediante Decreto N°189-2004 el 16 de febrero del 2005 y sus reformas publicado el 14 de febrero del 2008, Código de Comercio y lo relacionado con los artículos 114, numerales 4) y 115) de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; contar con un sistema contable a fin de proporcionar información en cualquier momento a la Comisión, a efecto de que está de acuerdo a las atribuciones que la ley le confiere pueda realizar revisiones.

Artículo 17.- La relación de intermediación será directamente entre la compañía aseguradora y la sociedad de corretaje y no con los agentes independientes incorporados a la sociedad de corretaje.

Los derechos y obligaciones de los agentes independientes que realicen su intermediación de seguros a través de una Sociedad de Corretaje, deberán estar contenidas en un contrato mercantil, debiendo la sociedad enviar a la Comisión un listado conteniendo el nombre completo y el número de registro otorgado por la Comisión a dicho agente independiente.

Artículo 18.- Los agentes independientes y las sociedades de corretaje a más tardar el 31 de enero de cada año reportarán a la Comisión, el nombre completo de los empleados delegados por sí mismos o por su representante legal, respectivamente, para comercializar los seguros que intermedian en nombre de ellos, así como las altas y bajas de este personal cuando se presenten durante el ejercicio económico.

Estos empleados para ser registrados ante la Comisión deberán presentar los siguientes documentos:

a) Nombre completo de la persona;

- b) Ramo o ramos de seguros que comercializará;
- c) Presentar dos (2) fotografías recientes a color tamaño carné; y,
- d) Constancia firmada por el Representante Legal de la Sociedad de Corretaje, haciendo constar que la sociedad de corretaje en el marco de su programa constante de capacitación, evaluó y dictaminó que el personal que está inscribiendo está capacitado para comercializar los productos que se intermedian.

La Comisión se reserva el derecho de verificar los conocimientos generales que sobre la materia tengan los interesados.

Artículo 19.- Los intermediarios de seguros deberán identificar plenamente tanto a sus clientes como a sus beneficiarios, en el momento de establecer la relación de negocios, observando el procedimiento siguiente:

- a) Adjuntar a la solicitud, fotocopia de la tarjeta de identidad del asegurado cuando este sea hondureño o carné de residente o pasaporte en caso de los extranjeros que demuestre su calidad o situación migratoria legal en el país.
- b) Cuando se contraten seguros de grupo o colectivos, el contratante deberá presentar un listado de los integrantes del grupo conteniendo el nombre completo de cada uno, el número de la tarjeta de identidad, carné de residente o pasaporte en caso de ser extranjero, ocupación y el monto asegurable.

Artículo 20.- Los intermediarios de seguros, deberán comunicar a la Comisión la ocurrencia de alguno de los siguientes actos o hechos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su ocurrencia:

- a) Cambio de domicilio;
- b) Cualquier modificación del contrato social o de sus estatutos en su caso, adjuntando copia del instrumento público debidamente registrado;
- c) Cambios de gerentes y/o administradores, apoderado legal y directores, según sea el caso;
- d) Notificar el cierre de operaciones.

El incumplimiento de estas obligaciones hará incurrir a los intermediarios de seguros en las sanciones establecidas en la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

Artículo 21.- Las instituciones de seguros, deben presentar ante la Comisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al día en que se tenga conocimiento, cualquier reclamación formal presentada en contra del intermediario de seguros. La misma obligación y plazo regirá para el intermediario de seguros afectado.

CAPÍTULO VI

PROHIBICIONES A LOS INTERMEDIARIOS Y SU CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

Artículo 22.- No podrán ser intermediarios de seguros las personas señaladas en el Artículo 97 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

Artículo 23.- En relación con lo establecido en los artículos 99 y 102 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, los Intermediarios de Seguros y Fianzas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 122 y 123 de la referida Ley no podrán:

- a) Pagar la prima de las pólizas de sus asegurados, con cargo a sus comisiones;
- b) Ofrecer seguros o fianzas provenientes de instituciones nacionales o extranjeras no autorizadas para operar en el país;

c) Asumir frente a las partes, otras obligaciones o responsabilidades distintas a las señaladas en el Artículo 98 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, el presente Reglamento y las demás normas relacionadas con los contratos que intermedian;

d) Realizar trámites administrativos que le corresponden a la compañía aseguradora, como: aceptar, cancelar, anular o dejar sin efecto, modificar en cualquier forma la vigencia, cobertura, prima o modalidad de pago, de las pólizas que intermedien, y otros afines a los contratos de seguros o fianzas;

e) Formar parte del Consejo de Administración de una institución de seguros, de igual forma los directores, funcionarios y empleados de una aseguradora no podrán ser accionistas o formar parte del Consejo Directivo de una sociedad de corretaje de seguros;

f) Iniciar sus actividades de intermediación, sin observar lo establecido en los artículos 94 y 96 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros;

g) Además de lo dispuesto en los literales anteriores se aplicará a los intermediarios de Seguros las regulaciones contenidas en la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, Código de Comercio y las Resoluciones que al efecto emita la Comisión y el Banco Central de Honduras.

Artículo 24.- Se prohíbe a las personas no autorizadas para actuar como agentes dependientes, independientes y sociedades de corretaje recibir pago en concepto de comisiones, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 100 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

Artículo 25.- De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros la contratación de seguros o fianzas que el Estado deba efectuar no podrán intervenir Agentes Dependientes,

Agentes Independientes o Corredores de Seguros y Sociedades de Corretaje.

Las Instituciones de Seguros no podrán pagar comisiones o retribuciones de ninguna naturaleza, a funcionarios o empleados públicos, ni a terceros en relación con la contratación de seguros o fianzas del Estado. No obstante, y sin que sea considerado como actividad de intermediación, las instituciones del Estado podrán contratar los servicios de asesorías de seguros, de cualquier profesional en esta materia o sociedades de corretaje debidamente registrados y autorizados por la Comisión, con el fin de obtener asesoramiento en la administración general de sus riesgos, lo cual quedará sujeto a lo establecido en la Ley de Contratación del Estado.

Artículo 26.- Todo negocio directo de una Compañía de Seguros podrá ser traspasado a un agente independiente o Sociedad de Corretaje única y exclusivamente con la autorización por escrito del asegurado.

De igual forma no se podrán traspasar negocios de agentes independientes o sociedades de corretaje para formar parte de la cartera directa de la aseguradora, sin la autorización por escrito del asegurado, salvo que al intermediario se le haya cancelado su autorización por las causas establecidas en el presente Reglamento.

La contravención a estas disposiciones acarreará la responsabilidad civil y penal que al efecto establezcan las leyes.

Artículo 27.- La Comisión en uso de sus atribuciones y previo a las diligencias administrativas que garantizan el derecho de defensa, podrá sancionar al intermediario de seguros en los siguientes casos:

a) Cuando no remita a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros cualquier modificación del contrato social, de sus estatutos y demás documentos presentados por el intermediario de seguros para su inscripción y autorización.

b) Cuando no acredite la renovación o contratación de la garantía para cubrir su responsabilidad frente a terceros, en el tiempo y forma exigida para el desempeño de su función.

c) Cuando incurra en alguna de las prohibiciones o causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

d) Cuando el intermediario no compruebe su idoneidad de conformidad a lo establecido en los artículos 5 y 8 de este Reglamento.

e) Cuando en sus actividades de mediación y asesoría a los clientes de las instituciones de seguros, no cumplan con la disposiciones del Título IV Capítulo II de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, o incurra en incumplimiento de las Leyes de la República y demás regulaciones emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y el Banco Central de Honduras.

f) Cuando se incumpla lo establecido en las letras b), c) y d) del Artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 28.- La reincidencia comprobada a lo estipulado en el Artículo anterior, dará lugar a la suspensión temporal o definitiva de la autorización otorgada por la Comisión, así como por las acciones relacionadas en los literales siguientes:

a) Realizar negociaciones con los asegurados con el fin de compartir comisiones, directa o indirectamente, en dinero o en especie; así como negociar tarifas con los asegurados o firmar acuerdos de cualquier género, a menos que estén autorizadas por la compañía aseguradora.

b) Cuando se compruebe en cualquier tiempo que el solicitante a Intermediario proporcionó información falsa en aspectos relevantes que determinaron el otorgamiento de la autorización para actuar como intermediario de seguros y/o fianzas.

c) Cuando falsifique las firmas o altere el contenido de la solicitud de seguros y/o fianzas o de cualquier otro documento relacionado con el contrato de seguros en el que intervenga como intermediario.

d) Promocionar y vender seguros por cuenta de compañías nacionales o extranjeras no autorizadas para operar en el país.

e) Cuando se compruebe que ha participado en actividades ilícitas relacionadas con el lavado de activos.

f) Cualquier conducta que resultare ostensiblemente lesiva para el prestigio de la institución de seguros y/o fianzas.

g) Realizar anuncios publicitarios que no se ajusten a la Ley o que confunda su actividad con las desarrolladas por las instituciones de seguros.

h) Cobrar honorarios al tomador o suscriptor, asegurado o beneficiario por la asesoría en la reclamación de un beneficio otorgado por el contrato de seguros.

En todo lo no dispuesto en el presente Artículo, serán aplicables a los intermediarios de seguros y/o fianzas, las disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y en lo que fuere aplicable el Código de Comercio y las resoluciones que emitan la Comisión y el Banco Central de Honduras.

Artículo 29.- La Comisión una vez que haya sancionado o cancelado la autorización otorgada informará de estas circunstancias a las Asociaciones, Cámara de Corredores de Seguros, Compañías de Seguros legalmente constituidas y a la Cámara Hondureña de Aseguradores (CAHDA).

CAPÍTULO VII DELAS GARANTÍAS

Artículo 30.- Los intermediarios independientes y sociedades de corretaje, deberán constituir una garantía

mediante un seguro o fianza que estará destinada a garantizar el pago de las obligaciones que se deriven del ejercicio de la función de intermediación.

Artículo 31.- Los intermediarios autorizados para actuar como Agentes Independientes o Sociedades de Corretaje deberán acreditar la renovación de la garantía, a que hace referencia el Artículo anterior, de acuerdo al plazo establecido en el Artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 32.- Sin perjuicio de la responsabilidad que la Compañía de Seguros pueda tener con el asegurado y de las acciones judiciales que procedan, el beneficiario de la garantía será la persona natural o jurídica afectada, es decir, a quien el agente independiente o la Sociedad de Corretaje le haya causado perjuicios patrimoniales derivados de sus errores u omisiones y del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, su reglamento, resoluciones emitidas por la Comisión y normas complementarias, que tuvieren que observar a razón de su actividad de intermediación en la contratación de seguros.

La garantía deberá abarcar las actuaciones del intermediario, sus representantes y apoderados o empleados facultados que actúen en las gestiones de intermediación. Esta garantía incluirá también la cobertura por los daños derivados de la retención o apropiación indebida de valores monetarios o documentos recibidos por el intermediario en pago de primas por el contrato intermediado.

La Comisión a través de la Superintendencia de Seguros y Pensiones normará el procedimiento a seguir cuando esta garantía tenga que ser ejecutada.

Artículo 33.- La garantía es de carácter obligatorio y se calculará en base a las comisiones devengadas por los intermediarios en los dos (2) últimos ejercicios financieros finalizados al 31 de diciembre de cada año dividido entre dos, de acuerdo a la escala elaborada por la

Superintendencia de Seguros y Pensiones y, aprobada por la Comisión mediante Resolución. Esta escala será revisada por lo menos cada dos años en base al comportamiento de la producción de primas.

Artículo 34.- Las garantías que se contraten de conformidad a las normas precedentes, deberán tener una vigencia mínima de un (1) año, coincidiendo su cobertura con la fecha de aniversario de inscripción.

El Agente Independiente o la Sociedad de Corretaje que inicien operaciones deberán como mínimo contratar una garantía de cien mil lempiras (L100,000.00) y doscientos cincuenta mil (L250,000.00) respectivamente revisable de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 35.- A fin de acreditar la contratación de la garantía constituida ante la Comisión, los candidatos a intermediarios, deberán presentar el original de la misma, así como la renovación anual de ésta, según lo establece el plazo señalado en el Artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 36.- Si el intermediario de seguros o las sociedades de corretaje no cumplen con la obligación indicada en el Artículo anterior, la Comisión denegará su solicitud de autorización en el Registro respectivo. Asimismo, si dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de iniciada la suspensión y si el intermediario no presenta la garantía, la Comisión cancelará su autorización y su inscripción en el Registro correspondiente.

El Intermediario de Seguros y las Sociedades de Corretaje que no dieran cumplimiento oportuno a las obligaciones anteriores no podrán intermediar nuevos contratos de seguros y/o fianzas, sin perjuicio de las acciones disciplinarias derivadas de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 37.- Con el fin de evitar confusión al consumidor, los intermediarios deberán utilizar en su denominación o razón social o nombre comercial, signos distintivos o palabras que identifiquen claramente su actividad de intermediación de seguros, a fin de que no exista confusión con las denominaciones o razón social o nombres de las instituciones de seguros y reaseguros.

Artículo 38.- Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento estén autorizadas por esta Comisión y que estén realizando intermediación de seguros y fianzas, deberán presentar la declaración jurada contenida en el Artículo 8 de este Reglamento a fin de adecuarse al mismo durante un plazo de treinta (30) días.

Artículo 39.- En lo no previsto en el presente Reglamento, será aplicable a los intermediarios de seguros y/o fianzas, las disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, así como las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y el Banco Central de Honduras, debiéndose observar además la legislación general de la República de Honduras, específicamente las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, Código Civil y Ley contra el Delito de Lavado de Activos.

Artículo 40.- Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por la Comisión.

Artículo 41.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

2. La presente Resolución es de ejecución inmediata y se instruye a la Secretaría General proceda al trámite de su publicación. F) VILMA C. MORALES M., Presidenta, FRANCISCO ERNESTO REYES, Secretario".

5 E. 2011.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

"RESOLUCIÓN SS No.2006/16-12-2010.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que en el proceso de consolidación del Sistema Financiero y para estar acorde con las condiciones económicas actuales, el Congreso Nacional de la República mediante Decreto 22-2001 del 2 de abril de 2001 emitió la nueva Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, entrando en vigencia a partir del 1 de septiembre del mismo año.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Resolución 949/05-08-2003, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, con base en la certificación del dictamen favorable emitido por la Procuraduría General de la República, aprobó el REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE REASEGURO Y REGISTRO DE REASEGURADORAS Y CORREDORES DE REASEGURO DEL EXTERIOR y sus reformas, según Resolución 081/20-01-2004, a fin de establecer las normas aplicables a todo lo relativo a la inscripción y renovación, suspensión o cancelación de instituciones reaseguradoras extranjeras y corredores de reaseguros nacionales y extranjeros en la República de Honduras.

CONSIDERANDO (3): Que de acuerdo a las tendencias observadas en el mercado de seguros, se hace necesario reformar el actual Reglamento de Operación de Reaseguro y Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro del Exterior, a fin de adecuarlo a estas tendencias e incluir en él operaciones e instrumentos que el sector utiliza y que requieren normarse, a fin de buscar una mayor transparencia en las transacciones y el adecuado respaldo para los asegurados, aseguradoras y reaseguradores.

CONSIDERANDO (4): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en su calidad de órgano supervisor de las instituciones de seguros que operan en el país, y las de reaseguro que pudieren autorizarse en el futuro, debe organizar un registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior, que sirva de mecanismo informativo al mercado asegurador hondureño, a los tomadores o suscriptores de seguro y asegurados o beneficiarios y, al público en general.

CONSIDERANDO (5): Que el Capítulo V de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros relativo al reaseguro y retrocesión, entre otros puntos establece que las instituciones de seguros deberán elaborar una política de distribución de riesgos, establecer límites de retención en un solo riesgo, ceder libremente riesgos a otras instituciones de seguros o de reaseguros establecidas en el país o a entidades reaseguradoras del exterior, estando obligadas dichas instituciones de seguros a utilizar los servicios de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior, que se encuentren debidamente inscritos en el registro que al efecto lleva la Comisión a través de la Superintendencia de Seguros y Pensiones.

CONSIDERANDO (6): Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 6 de diciembre de 2010, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el DICTAMEN PGR-DNC-035-2010, pronunciándose en forma favorable sobre el Expediente Administrativo PGR-11-2010, contentivo del proyecto de Reglamento en mención.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6, 13 y 14 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 1, 2, 3, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; y 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 16 de diciembre de 2010;